

GIAMBATTISTA VICO Y EL ACTUAL DEBATE SOBRE LA ARGUMENTACION JURIDICA

Antonio-Enrique Pérez Luño



Frente a la imagen de un Vico ajeno a las exigencias del rigor metódico, este trabajo se propone plantear: a) Que la preocupación por el problema del método es una constante en el pensamiento de Vico. b) Que su aportación debe considerarse especialmente relevante en lo que atañe a los actuales empeños rehabilitadores de la racionalidad práctica y, en particular, para las más recientes teorías de la argumentación jurídica. c) Que, no obstante lo anterior, la actitud metódico-jurídica de Vico no puede ser calificada de meramente «retórica», más bien, entraña un intento de proyectar principios de justificación racional a los tópicos argumentativos del Derecho; o a propiciar un esfuerzo integrador de los *topoi* retóricos de las controversias jurídicas con las exigencias justificatorias de la razón práctica. Para explicitar este enfoque se procederá a abordar, por aproximación sucesiva, tres cuestiones: 1ª) Los aspectos básicos del actual debate sobre la racionalidad jurídica y la teoría de la argumentación en el

Derecho. 2ª) La apelación a Vico como punto de partida del nuevo interés por la revalorización de la tópic jurídica. 3ª) El significado de la argumentación en el «interior» de la reflexión metódica viquiana y en sus proyecciones «externas» al presente.

Contrarily to the images purporting Vico as a thinker who paid little attention to methodological rigor, this paper aims to show: a) that there is a through concern along the Vichian thought with problems related with methodology. b) that Vico's philosophical contributions should be acknowledged particularly relevant in those subjects connected both with practical rationality and recent theories about legal reasonings. c) that Vico's methodological and legal approach can, nonetheless, hardly be labelled merely as «rhetoric», rather it entails a serious attempt to cast rational justifying principles onto the topic related with legal reasonings. In order to accomplish the above claims, three related questions should be addressed: i) the basic elements underlying the recent discussion on legal rationality and theories about patterns of reasonings in law. ii) the claim that Vico is to be regarded as a starting point in the new assessment of legal topic. iii) The meaning of the arguments inside the limits of the Vichian methodological reflections and the external connections they still keep with contemporary discussions.

1.- Sobre la postura metódica de Vico.

Según el indiscreto «Índice de nombres de los doce volúmenes» que cierra sus *Obras Completas*, José Ortega y Gasset cita sólo en tres ocasiones a Giambattista Vico. El dato es revelador, en sí mismo, del escaso interés que el pensamiento del filósofo napolitano suscitó en nuestro más célebre pensador contemporáneo¹. El motivo de ese desinterés hay que atribuirlo a una evidente discordancia de sus respectivas actitudes metódicas. De las tres citas viquianas de Ortega la más significativa se incluye en las *Meditaciones del Quijote*, en la que trae a colación a Vico al contraponer el estilo o método de la cultura germana al de la latina. Según Ortega es propio de la primera la claridad, en tanto que entiende como característica de los pensadores latinos

«una gentileza aparente, bajo la cual yacen, cuando no grotescas combinaciones de conceptos, una radical imprecisión, un defecto de elegancia mental, esa torpeza de movimientos que padece el organismo cuando se mueve en un elemento que no le es afín».

Para ejemplificar ese juicio, sentencia:

«Una figura muy representativa del intelecto mediterráneo es Juan Bautista Vico: no puede negársele genio ideológico; pero quien haya entrado por su obra, aprende de cerca lo que es un caos»².

En esos pretendidos rasgos nebulosos e insondables del pensamiento viquiano insistirá Ortega en su ensayo sobre Dilthey, donde considera a Vico un precursor del historicismo.

«Según suele acontecer en las grandes experiencias -en palabras de Ortega- precede a todos un hombre que, como Vico, tiene de la nueva realidad una entrevisión tan genial como sonambúlica. De un golpe se anticipa a todos sus sucesores en el siglo XVIII y se coloca más allá de ellos, pero como en sueño o pesadilla»³.

Si se toman las tesis de Ortega al pie de la letra parece que habrá que inferir que la contribución metodológica de Vico fue insignificante. Si, como es habitual, se concibe la reflexión metódica como aquella dirigida al desarrollo de cualquier actividad cognoscitiva según reglas claras y ordenadas, parece que habrá que descartar cualquier aportación significativa de Vico a la evolución del pensamiento metódico y, por ello, a su proyección a las actuales controversias sobre el método jurídico. A lo sumo, cabría ver en sus «inaferrables» tesis un precursor del discurso anti-metódico desarrollado en el presente por Paul Feyerabend. Esta impresión hallaría refuerzo en la consabida imagen historiográfica que presenta Vico como un decidido anti-Descartes y, en cuanto tal, como un enemigo del pensamiento metodológico.

Frente a esa interpretación, que juzgo improcedente, me propongo sostener en estas consideraciones: a) Que la preocupación por el problema del método es una constante en el pensamiento de Vico. b) Que su aportación debe considerarse especialmente relevante en lo que atañe a los actuales empeños rehabilitadores de la racionalidad práctica y, en particular, para las más recientes teorías de la argumentación jurídica. c) Que, no obstante lo anterior, la actitud metódico-jurídica de Vico no puede ser calificada de meramente "retórica", más bien, entraña un intento de proyectar principios de justificación racional a los tópicos argumentativos del Derecho; o a propiciar un esfuerzo integrador de los *topoi* retóricos de las controversias jurídicas con las exigencias justificatorias de la razón práctica.

Para explicitar este enfoque procederé a abordar, por aproximación sucesiva, tres cuestiones: 1ª) Los aspectos básicos del actual debate sobre la racionalidad jurídica y la teoría de la argumentación en el Derecho. 2ª) La apelación a Vico como punto de partida del nuevo interés por la revalorización de la tónica jurídica. 3ª) El significado de la argumentación en el «interior» de la reflexión metódica viquiana y en sus proyecciones «externas» al presente.

2.- Sobre las concepciones actuales de la argumentación jurídica.

En la década de los setenta, de forma casi simultánea, aparecieron en Alemania dos importantes obras colectivas respectivamente referidas a la «rehabilitación de la Filosofía práctica»⁴ y la «Teoría constructiva de la ciencia y la Filosofía práctica»⁵. La primera había sido compilada por Manfred Riedel y la segunda por Friedrich Kambartel y fueron proseguidas por un estudio monográfico de Rüdiger Bubner, en cuyo título significativamente se alude al «renacimiento de la Filosofía práctica»⁶. El interés por la Filosofía práctica que estos trabajos estaban denunciando no puede considerarse casual, sino fruto de las aporías y urgencias de nuestra época. Desde los inicios del siglo actual se advierte una progresiva inclinación de los filósofos a reflexionar sobre cuestiones prácticas. En el periodo que media entre las dos Guerras Mundiales y, de forma especial, tras el final de la segunda, que dejó tras sí la consciencia universal de los más siniestros crímenes contra la humanidad, cobró mayor urgencia la atención hacia las cuestiones nodales que definen la vida social. Ahora, en la medida en que se empiezan a advertir las implicaciones planetarias de los riesgos de las nuevas tecnologías, se acrecienta el interés de los individuos y las colectividades más responsables por evaluar el impacto del progreso científico-técnico desde patrones éticos adecuados.

Los cauces *filosóficos* expresivos de esas inquietudes han sido múltiples y heterogéneos. Sin pretensión alguna de exhaustividad cabe aludir a la decantación hacia la «*filosofia della pratica*» del neidealismo a través de Benedetto Croce, cuya alternativa marxista representada por Antonio Gramsci fue la «*filosofia della prassi*». La Filosofía práctica gozó también de amplio consenso en el mundo anglosajón en las diferentes versiones del «pragmatismo»; e incluso el giro analítico desde los lenguajes científicos a los lenguajes usuales reforzó la atención hacia la práctica. El existencialismo y el raciovitalismo orteguiano situaron la actividad práctica en el propio núcleo de su reflexión. En los últimos años la Escuela de Frankfurt, la Ética dialógica y las diversas teorías sobre la argumentación no han hecho sino consolidar ese proceso rehabilitador del pensamiento práctico.

El influjo de estas orientaciones en el pensamiento jurídico ha sido profundo y extenso. Dar cuenta pormenorizada de las posturas teóricas desde las que se expresa la incidencia de la razón práctica en el Derecho equivaldría a hacer inventario de la mayor parte de las concepciones de la Filosofía y la Teoría jurídica del presente. Para evitar el desbordamiento del objeto de esta reflexión, bastará la escueta referencia a algunos de los empeños doctrinales de mayor notoriedad actual.

Pionero en la restauración del *interés jurídico por la racionalidad práctica* fue Theodor Viehweg, quien concibe la «tópica» como el método dialógico que orienta el razonamiento jurídico hacia la decisión de los casos, o problemas concretos, en los que se expresa el Derecho⁷. Deben también mencionarse los estudios sobre la nueva retórica debidos a Chaim Perelman, tendentes a mostrar la estructura argumentativa del razonamiento jurídico⁸; así como la revalorización de la razón práctica, denominada por Luis Recaséns Siches «logos de lo razonable», en la interpretación y aplicación del Derecho⁹.

La relevancia general de la racionalidad práctica en los sistemas normativos ha sido objeto de un estudio de Joseph Raz, en el que concibe las «razones» (*reasons*) como relaciones entre hechos y personas, siempre que se trate de hechos con proyección normativa en cuanto que determinen la actuación debida. Raz, más que de la filosofía práctica valorativa, tendente a mostrar los valores que deben perseguirse y las razones orientadoras de la acción, prefiere centrar su atención en el análisis práctico conceptual de categorías tales como la del valor, norma, acción y de la naturaleza de las reglas de inferencia que gobiernan el razonamiento práctico. Para ello propugna una filosofía general de la razón práctica, que estudiaría conceptos comunes a las diversas disciplinas prácticas (Derecho, moral y política), tales como los de regla y sistema normativo. Corolario de tal premisa es su convicción de que es posible y necesario desarrollar una lógica unificada de los conceptos normativos, y que la parte básica de esa lógica no es la lógica deóntica, sino la lógica de las razones para la acción¹⁰.

En el marco de tales inquietudes es también digno de mención el esfuerzo de Josef Esser con referencia a la necesidad de que el jurista intérprete tenga presentes las expectativas de la colectividad para que el resultado de la función hermenéutica, que posee una insoslayable dimensión práctica, goce de un amplio consenso social¹¹. John Hart Ely insistirá, a su vez, en la necesidad de que la decisión judicial se vea limitada por la exigencia de ponderar los intereses de los afectados, sobre la base de una consideración igual de sus personas¹².

En estos últimos años la teoría de Ronald Dworkin ha supuesto una revalorización de la racionalidad práctica como parámetro orientador de la interpretación jurídica, que se evidencia en el requerimiento de que el juez se atenga a los *standards* o conceptos morales generales y básicos de la sociedad. El juez, ante la insuficiencia de la norma legal no puede crear normas, sino que debe recurrir a principios que expresan esos *standards* ético-políticos institucionalizados que son el soporte legitimador de las Constituciones democráticas. La teoría jurídica tiene como una de sus principales funciones la de clarificar el sentido y alcance de esa moralidad institucional. La Dogmática contribuye así a que el juez al decidir en base a principios, que expresan valores morales, disponga de pautas doctrinales de fundamentación racional que le auxilien en su decisión y prevengan, a la postre, la incerteza del Derecho¹³.

En la dimensión institucional de las pautas de racionalidad práctica de la función judicial

han hecho especial hincapié Neil MacCormick y Ota Weinberger. Los sistemas jurídicos contemporáneos requieren un alto grado de racionalidad tanto en su estructura normativa, como en los procedimientos de aplicación del Derecho. La racionalidad práctica desempeña una importante función de garantía de la adecuación de las decisiones judiciales a consecuencias socialmente deseables y racionalmente fundadas. Mediante el ejercicio de la racionalidad práctica los jueces tienden a apoyar sus decisiones en criterios universalizables; es decir, rebasan objetivos particulares para perseguir aquellos valores generalizados e institucionalizados en la práctica social, que legitiman la observancia del Derecho¹⁴.

Especial mención merece el empeño de Robert Alexy por sugerir reglas y procedimientos tendentes a garantizar la racionalidad de la argumentación jurídica. Se pretende evitar, de este modo, que las ineludibles valoraciones del jurista intérprete degeneren en juicios de valor subjetivos y arbitrarios. La referencia a las normas materiales y procesales aplicables al caso, la obligada consideración de los precedentes, así como las pautas orientadoras de la Dogmática jurídica institucionalmente cultivada, constituyen el horizonte en el que se proyecta la racionalidad práctica en el Derecho.

Quizás el mérito principal de la investigaciones de Alexy resida en su esfuerzo por establecer un acercamiento entre la argumentación jurídica a partir de la racionalidad práctica y el análisis lógico y lingüístico del razonamiento jurídico. Alexy comparte con los teóricos de la argumentación la idea de que la racionalidad jurídica no puede reducirse a esquemas de la lógica formal. No obstante, la racionalidad de la argumentación jurídica no deja de ser una forma de «racionalidad», que debe obedecer a premisas de corrección y rigor. El elemento básico para conseguirlo es el *procedimiento*.

El razonamiento jurídico no responde al azar o a la arbitrariedad, sino a «razones» que actúan como modelos justificativos de la creación, la interpretación y la aplicación de normas. Esas justificaciones no sólo se basan en factores *estáticos* (la conformidad de las premisas con el contenido de reglas jurídicas positivas o metapositivas -Derecho natural-; o la estricta deducción entre las premisas y sus consecuencias...); sino principalmente en un elemento *dinámico*: el procedimiento argumentativo.

Robert Alexy ha acogido, desarrollado y proyectado al Derecho las tesis sobre el discurso práctico y la teoría consensual de la verdad debidas a Jürgen Habermas. Según Alexy un discurso práctico es racional cuando satisface las condiciones de una argumentación práctica racional. Cuando estas condiciones se cumplen, el resultado del discurso es correcto. La teoría del discurso es, por tanto, una teoría procedimental de la corrección práctica¹⁵. Las condiciones que garantizan la racionalidad del procedimiento del discurso son resumidas por Alexy en un sistema de reglas que guían la actividad de la racionalidad práctica. Estas reglas responden a una doble exigencia: 1) Las que garantizan la *corrección estructural* de los argumentos y que imponen, entre otras cosas: su no contradicción, la claridad lingüístico conceptual, la veracidad de las premisas empíricas utilizadas, la exhaustividad deductiva de los argumentos, la consideración de las consecuencias, la valoración comparativa de los argumentos...; 2) Las que garantizan la *imparcialidad del procedimiento* argumentativo y que hacen referencia al reconocimiento del derecho a participar en el discurso en condiciones de libertad y de igualdad (cualquier persona capaz puede intervenir en el discurso, plantear sus puntos de vista, deseos

y necesidades; a ningún dialogante se le puede impedir que ejercite sus facultades reconocidas en las reglas del discurso, mediante una coacción establecida, exterior o interior al discurso)¹⁶.

La teoría de la argumentación racional de Alexy no es ideológicamente neutral. Los presupuestos del procedimiento discursivo son la libertad y la igualdad, o sea, los valores básicos del Estado de Derecho y a su vez, la teoría del consenso obtenido a través de la argumentación racional constituye el fundamento legitimador de la legalidad del Estado de Derecho. Por eso, Alexy ha proyectado su teoría discursiva procedimental a la fundamentación de los derechos fundamentales¹⁷, así como a la elaboración de un concepto general del Derecho¹⁸.

Un comentario detenido en pormenores de las distintas posturas teóricas hasta aquí reseñadas me alejaría del objeto al que tienden estas reflexiones¹⁹. La alusión a estas doctrinas era, no obstante, precisa para delimitar mejor la aportación metódica de Vico a los debates actuales sobre la relevancia de la argumentación en el Derecho.

3.- Un texto viquiano en el inicio del interés actual por la tóptica jurídica.

No parece ocioso recordar que el nacimiento de ese renovado interés por la argumentación jurídica se halla ligado al nombre de Vico. La ya aludida obra de Viehweg sobre la *Tópica*, pionera de los nuevos intentos rehabilitadores de la argumentación en el Derecho, arranca de un texto viquiano. Se trata de un Discurso inaugural de la Real Academia del Reino de Nápoles, titulado *De nostri temporis studiorum ratione*, dedicado al Rey Carlos III en el año 1708. En esa disertación, dedicada a exponer y enjuiciar los métodos de estudio, distinguía Vico los:

a)- *scientiarum instrumenta* : procedimientos o métodos científicos;

b)- *scientiarum adiumenta* : medios auxiliares de los estudios, en particular, manuales didácticos e instalaciones docentes;

c)- *scientiarum finis* : finalidades perseguidas por los estudios²⁰.

Dentro de los procedimientos o métodos científicos, distinguía Vico entre: 1) El método *antiguo retórico o tópico*, en el que se parte del sentido común y que es la doctrina de lo verosímil (de lo «cierto», como Vico lo denominará en obras posteriores contraponiéndolo a lo «verdadero»); y 2) El método *nuevo o crítico*, en el que a partir de un *primum verum* se realizan deducciones en cadena de acuerdo con el procedimiento geométrico.

Giambattista Vico expone, a continuación, las respectivas *commoda et incommoda*, es decir, las ventajas e inconvenientes que ambas actitudes comportan. A este respecto, la actitud tópica tiene la ventaja de proporcionar en el estudiante penetración y fantasía, enseña a examinar los casos a partir de su individualidad y concreción, así como a enriquecer su enfoque a través de perspectivas diferentes. Su principal defecto reside en que no parte de la verdad y, por ello, sólo puede establecer «verdades» relativas y contingentes. El método crítico posee la ventaja de su agudeza y precisión, siempre que el *verum* de que parte lo sea realmente. Su desventaja es que marchita la fantasía, empobrece el lenguaje y dificulta la madurez del juicio. Vico se muestra partidario de una actitud integradora de ambos métodos, que evite las desventajas propias de cada uno de ellos. Así, escribe textualmente: «*topicorum, quia saepe falsa arripiunt; criticorum, quia verosimilia quoque non assumunt*»²¹.

La exposición de Vico permite inferir dos aspectos en los que conviene insistir. El primero se refiere a que la sola tópica conduce, en general, al error y que, por tanto, no es un método al que pueda conferírsele validez absoluta. Aspecto que no es debidamente resaltado por Viehweg. La segunda es que, para Vico la distinción entre método tópico y crítico debe reconducirse a una síntesis fundamental y necesaria. Esta síntesis aparece nítidamente expresada en el Capítulo XI del Discurso, dedicado al estudio de la Jurisprudencia. Vico concibe la Jurisprudencia como la prudencia en el Derecho, esto es, como un arte argumentativo que conduce a la ciencia de lo verdadero. Vico veía en la prudencia del pretor y de los jurisconsultos romanos, que procedía a partir de las circunstancias («*ex rerum circumstantiis*»), pero inspirado siempre por un ideal de justicia, el método que debía recuperarse para estudiar y aplicar el Derecho.

No sería lícito, escatimar a Viehweg el mérito de haber rescatado del olvido este interesante texto de Vico. Sí es legítimo, en cambio, señalar el carácter fragmentario y episódico de las glosas viquianas de Viehweg. Lo primero, porque aísla la reflexión de Vico del sentido global de su concepción filosófica y jurídica; lo segundo, porque se limita a apuntar, más que a recorrer en toda su extensión, las proyecciones metódicas del planteamiento viquiano en los debates sobre la argumentación jurídica. En otros términos, se trata de establecer qué representa la distinción entre métodos tópicos y críticos en el interior de la obra viquiana, y qué significan las tesis viquianas para los actuales empeños metódicos rehabilitadores de la argumentación en el derecho. Lo dicho no pretende descalificar la aportación de Viehweg, que evidentemente no pretendía realizar una investigación monográfica sobre Vico, sino más bien, prolongar sus sugerencias en la doble dirección apuntada.

4.- El problema del método en la formación interna del pensamiento viquiano.

La tesis viquiana sobre la dualidad de métodos de investigación: crítico y tópico, que conforma el nervio de su disertación *De nostri temporis*, no representa un episodio aislado en el conjunto de su reflexión. A la imagen de un Vico ametódico o, incluso, antimetódico, que se desprende de la visión orteguiana, hay que oponer la de un filósofo para el que el problema del método ocupa un lugar preferente en su dilatada construcción teórica. Es éste un aspecto que tampoco fue debidamente subrayado en la exposición de Viehweg, sobre el que me propongo llamar la atención en estas breves consideraciones.

Hombre de intereses y convicciones persistentes, Giambattista Vico dedicó buena parte de su esfuerzo intelectual a elucidar el problema del método de conocimiento y estudio de la filosofía y del Derecho. No es aventurado, por ello, afirmar que el problema del método representa una obsesión constante en toda la obra viquiana.

Temperamento profundo y enemigo de las abstracciones vacías, Vico se manifestó siempre hostil a los presupuestos metódicos del racionalismo cartesiano. Vico descrea de la pretensión racionalista de proyectar categorías matemáticas y geométricas al estudio de los problemas esencialmente humanos que la filosofía, la historia y el Derecho plantean.

Para un cabal acercamiento a los presupuestos metodológicos viquianos parece oportuno aludir a los autores que más directamente influyeron en la elaboración de sus ideas. Escribe

Vico en un pasaje muy conocido de su *Autobiografía* haberse propuesto «da sempre avergli avanti gli occhi nel meditare e nello scrivere... quattro autori Platone, Tacito, Francesco Bacone e Ugo Grozio»²². A partir del pensamiento de estos cuatro autores que Vico confiesa admirar más que a cualquier otro, se propuso construir un sistema que pudiera conjugar la mejor tradición de la filosofía con las exigencias de la ciencia. Estas fuentes doctrinales sirvieron a Guido Fassò para construir una penetrante monografía que, precisamente, lleva por título *I «quattro autori» del Vico*²³. Parece necesario establecer, en forma sumaria, el alcance respectivo del pensamiento de estos autores en la construcción metódica viquiana.

En primer lugar, en lo que atañe a Platón, es evidente que su tesis según la cual existen formas, modos y esencias, ideales que preceden a las cosas, se halla presente en toda reflexión de Vico. Es el propio Vico quien, a su vez, declara que si Platón le había mostrado la esencia de los conocimientos y el orden ideal del Universo guiado por la Providencia, a Tácito le debía la descripción del «hombre tal cual es»; es decir, la enseñanza de cómo son los hombres en la vida y a través de los hechos²⁴. La conjunción de estas dos influencias se halla presente en el deseo de Vico de elaborar una historia empírica y eterna, y de un Derecho natural ideal que se explicita en el tiempo.

Bacon, es un autor cuya influencia sobre Vico no plantea grandes problemas: su método inductivo y empírico, opuesto a las abstracciones racionalistas, basta para explicar la simpatía de quien, como Vico, abominaba de las elucubraciones logicistas y atribuía especial relevancia a lo particular y a lo concreto. Se da, en efecto, en ambos autores una común aversión hacia los procedimientos escolásticos y el método silogístico.

Mucho más difícil resulta comprender la afinidad de Vico y de Grocio. El propio Vico nos ayuda en su biografía a comprender el significado que en su obra asume la inspiración grociana. Vico ve en Grocio el autor a quien seguir porque: «pone in sistema di un diritto universale tutta la filosofia e la filologia»²⁵. Giambatista Vico acoge de Grocio la idea de un justo eterno e inmutable, pero mientras para Grocio ese postulado era deducido de la razón, para Vico se trata de un principio inscrito en la propia naturaleza racional del hombre, que es conocido a través de la experiencia histórica, de las lenguas y de las tradiciones jurídicas. Con todo, la inclusión de Grocio entre los «cuatro autores» de Vico exige matices. Se ha señalado que Vico es un continuador de Grocio en sentido dialéctico. Ambos autores coinciden en reconocer la existencia de principios y valores comunes a todos los pueblos²⁶. Pero, para Grocio, la consciencia de ese acervo axiológico común de la humanidad es el resultado de las inferencias de una razón secularizada (recuérdese el célebre aserto grociano de que los principios básicos del Derecho natural poseen tal evidencia racional que existirían, aunque Dios no existiese: «*etiamsi daremus non esse Deo*»). A esa postura opondrá Vico la decisiva función de la Providencia como guía de la historia, y explicación de la propia racionalidad histórica y, por tanto, del Derecho natural que es racionalidad que «corre in tempo», por eso en distintos momentos de su obra Vico presentará su propia concepción como expresión de un iusnaturalismo católico antitético del iusnaturalismo protestante defendido por Grocio, Selden o Pufendorf²⁷.

La sombra intelectual de estos cuatro autores no obedece a la casualidad. De un lado, refleja la voluntad de Vico por estructurar un método interdisciplinario que reciba y aproveche las mejores aportaciones de la filosofía (Platón), la historia (Tácito), la política (Bacon) y el

derecho (Grocio). Y, al propio tiempo, esas influencias reflejan la tensión entre lo ideal-racional (Platón/Grocio) y lo histórico-empírico (Tácito/Bacon). Esa tensión halló una de sus primeras expresiones en la distinción entre el método crítico y tópico, que constituye el nervio del Discurso *De nostri temporis*. Luego, en obras subsiguientes, ese dualismo se replanteará bajo la exigencia de conjugar el *verum* y el *certum*, es decir, entre lo ideal, universal, racional y abstracto objeto de la filosofía, y lo empírico, individual, concreto y contingente, que es objeto de la filología, que para Vico equivale a la historia.

La preocupación viquiana por esa distinción metódica entre lo crítico y lo tópico, lo verdadero y lo cierto, ha sido explicada en función de la trayectoria evolutiva de sus ideas filosóficas o de su teoría de la historia. Harto menos explorada y, por tanto, más merecedora de estudio es la hipótesis que conecta esos planteamientos metódicos con el desarrollo de sus inquietudes jurídicas. No es aventurado conjeturar que el problema que había suscitado la distinción entre lo verdadero y lo cierto fuese una cuestión básicamente jurídica o, en todo caso filosófico-jurídica: se trata de la relación entre el Derecho natural, racional y de validez universal, con el Derecho positivo histórico y cuya validez reposa en actos concretos de voluntad que emanan de la *auctoritas*.

El propio Vico alude en su *Autobiografía* que en su juventud cuando, por seguir los deseos de su padre, cursó sus estudios jurídicos, sentía gran interés en investigar las máximas o principios generales de justicia que los antiguos intérpretes (los glosadores) habían elaborado a partir de las cuestiones particulares de equidad expuestas por los juriconsultos romanos. De ahí, derivó Vico su interés por establecer unos principios universales del Derecho²⁸. De esta confesión autobiográfica de Vico, infiere Guido Fassò que, apenas iniciados sus estudios jurídicos, el filósofo napolitano se planteó el problema de las relaciones entre el Derecho como idea, como valor universal y racional, y el Derecho como hecho, como expresión de la historia; es decir, la relación entre lo «verdadero» y lo «cierto» en el Derecho²⁹.

La *Autobiografía* ofrece otra prueba adicional de esta hipótesis. Vico indica que, tras haber estudiado la *Ética nicomaquea* de Aristóteles, advirtió que la jurisprudencia romana se servía de numerosos casos particulares, mientras que la teoría de la justicia enseñada por los filósofos morales procedía a partir de unas pocas verdades eternas, derivadas de una justicia ideal³⁰. Se trata siempre de plantear el problema de la distinción entre lo «verdadero» y lo «cierto» en función de unas reflexiones inequívocamente jurídicas.

He tenido ocasión de aludir al papel nuclear que las consideraciones sobre el Derecho revisten en el *De nostri temporis*. En esa obra Vico insiste en el contraste existente en el seno del Derecho romano entre el *ius civile*, fundado en la autoridad, y el *ius honorarium* fundado en la equidad, es decir en la razón. Este planteamiento, que anticipa la tensión entre lo «cierto» y lo «verdadero» en el Derecho, será desarrollado en obras posteriores. Partiendo, de nuevo, del testimonio del propio Vico se advierte que desde sus primeros trabajos sentía el deseo obsesivo de establecer vías de mediación y de encuentro entre el Derecho natural «verdadero, ideal y eterno», y el Derecho positivo «histórico y cierto». En esos primeros trabajos, y bajo el estímulo de la reflexión sobre el Derecho, se comprueba la atención de Vico hacia los procesos que demuestran la presencia de lo absoluto en lo empírico, de lo universal en lo individual y, en definitiva, de la racionalidad immanente a la historia.

Las consideraciones sobre el Derecho constituyen, por tanto, un eslabón insoslayable para la génesis de las categorías metodológicas de Vico. Conviene no olvidar que en uno de los primeros trabajos que marcan la madurez intelectual de Vico es una obra cuyo título muestra, de forma evidente, que se proponía abordar un problema de filosofía jurídica del Derecho: el *De uno universi iuris principio et fine uno*, primera parte de su obra más amplia titulada *Diritto universale*, a su vez, considerada por él mismo como esbozo de la *Scienza nuova*. También conviene recordar que en el mencionado *De uno*, Vico defiende la tesis de que el Derecho debe apoyarse en la autoridad y en la razón; y, al propio tiempo defiende la tesis según la cual «*auctoritas est rationis pars quaedam*»³¹. Esta tesis anticipa la idea expuesta en la *Scienza nuova seconda* en la que reprocha a los filósofos el no haber investigado la autoridad de la razón y a los filólogos el haber descuidado la racionalidad filosófica de la historia. Para Vico era necesario que los filósofos intentaran hacer «ciertas» sus razones, con la autoridad de los filólogos; y los filólogos de hacer «verdaderas» sus opiniones de autoridad con el apoyo de la razón de los filósofos³². Por tanto, Vico está proyectando a sus categorías metódicas históricas una tesis que le había sugerido su investigación del Derecho. Podrían citarse numerosos fragmentos del *De uno* que confirman el influjo de la historia del Derecho romano en la tesis viquiana del nexo entre *verum* y *certum*, quizás el texto más importante sea el Capítulo titulado *Verum legum et certum legum*, en el que de forma explícita afirma la conexión entre el *certum* y el *verum*, a propósito de una reflexión centrada en el Derecho. Este planteamiento desembocará en la conclusión expuesta en *Il diritto universale*, a tenor de la cual «*certum est pars veri*»³³.

5.- Las ideas metódicas de Vico y sus proyecciones actuales.

La firme voluntad viquiana de proponer puntos de mediación entre doctrinas y conceptos no debe llevar a la conclusión errónea de reputarle un pensador ecléctico. Nada más opuesto a la actividad discursiva de Vico que el equiparar su doctrina con un sincretismo híbrido de yuxtaposiciones o ensamblajes artificiosos. Precisamente, la actitud contraria es la que mejor define la personalidad intelectual de Vico. Equivaldría a violentar o desconocer a Vico el confundir su voluntad de síntesis para integrar y hallar el justo medio entre enfoques extremos que han distorsionado la realidad, con un quedarse a medio camino entre posturas heterogéneas que se combinan mecánicamente. Hay en Vico una sabiduría de cúpula que opera como un vértice capaz de sintetizar diferentes ideas y diferentes estímulos teóricos, unificándolos en categorías que representan algo nuevo. Por eso, su actitud metódica proclive a establecer síntesis superadoras de los opuestos anticipa y prelude determinados rasgos de la dialéctica hegeliana³⁴. Todo ello no supone que esa síntesis, en muchas ocasiones tan geniales como problemáticas, no susciten determinados reparos. Baste recordar, por ejemplo, las observaciones críticas avanzadas por Enrique Bocardo al principio viquiano *verum ipsum factum*, cuando indica:

«Que yo sepa, Vico nunca se preguntó, como lo haría algunos siglos después Wittgenstein, qué tipo de hechos son los que convierten a una peculiar representación de la realidad en una representación correcta (verdadera o falsamente) de la

realidad; y el hecho de que no considerara necesario investigar sobre la representación de las proposiciones del lenguaje, tal vez sea, además de ser una consecuente histórica de su filosofía, el resultado de una epistemología ingenua ...»³⁵.

Esta advertencia tiene, además, la virtualidad de situarnos ante el asunto central en que se expresa esa actitud metódicamente integradora de Vico. A este respecto conviene recordar que la mayoría de los investigadores de la teoría metodológica de Vico insiste en situar como su núcleo el principio de la identidad entre *verum* y *factum*; es decir el postulado que Vico enunció el año 1710 en el inicio del *De antiquissima Italorum sapientia* contraponiéndolo al método cartesiano de la evidencia racional. Vico partió del principio gnoseológico general de que sólo quién ha hecho las cosas es capaz de conocerlas. Por ello, el conocimiento auténtico de la realidad pertenece a Dios, en cuanto que es su autor, y el hombre sólo podría conocer los conceptos de las matemáticas, en cuanto que son el producto de su mente. Con posterioridad, Vico trasladó el punto de gravedad del conocimiento humano desde las matemáticas a la historia, cuando en la *Scienza nuova* comprende que también es posible un conocimiento humano de aquel conjunto de acontecimientos producto de la vida de los hombres: la historia. Existe un célebre fragmento de la *Scienza nuova* que sintetiza perfectamente las tesis de Vico. Se señala en dicho texto que debe suscitar perplejidad el que todos los filósofos hayan dedicado todo su esfuerzo a explicar el mundo de la naturaleza, que al ser obra de Dios, tan sólo puede ser explicado por su creador; mientras que se han olvidado de meditar sobre el mundo de las naciones, el mundo civil hecho por los hombres, el cual por eso puede ser explicado por los propios hombres. Precisamente, por ser el mundo histórico una realidad producida por las acciones de los hombres, permite que sea conocido por principios inscritos en «nostra medesima mente humana»³⁶.

El objeto de la *Scienza nuova* y, por tanto, el objeto fundamental de la teoría del conocimiento viquiano no es el mundo natural, sino el mundo civil, el mundo de las naciones, es decir, la historia. Esta historia se halla guiada por la Providencia, bajo cuyos auspicios se desarrolla el devenir de las naciones. La *Scienza nuova* representa, en definitiva, la síntesis de lo individual (cierto) con lo universal (verdadero). En sus páginas se trata de integrar la historia, en cuanto marco de realización de lo cierto y lo fáctico con la filosofía, que entraña la exigencia de lo universal racional.

Se desprende de estas observaciones que el ejemplo teórico de Vico posee incuestionable actualidad y puede servir de estímulo para los empeños teóricos del presente dirigidos a extender el ámbito de la racionalidad a la argumentación jurídica, así como a profundizar en el análisis de los aspectos procedimentales de dicha argumentación.

Respecto a lo primero, toda la reflexión jurídica de Vico responde al inequívoco propósito integrador de los elementos ideales y racionales que informan su idea de lo «verdadero» y que expresan exigencias de justicia universal, con los datos normativos particulares, concretos y empíricos que configuran su versión de lo «cierto» y se manifiestan a través del Derecho positivo. Giambattista Vico creyó ver en el esfuerzo de los juristas romanos por acomodar, a través de la equidad, el «*certum*» de la autoridad de los ritos solemnes del Derecho romano arcaico, con el «*verum*» de la racionalidad orientada a responder a las exi-

gencias de justicia derivadas del *ius naturae* como un rasgo informador del sistema procesal de Roma³⁷. Pero el propósito de Vico fue más allá de la mera integración «externa» de la tensión entre Derecho natural y Derecho positivo, porque para él la autoridad de la certidumbre positiva no puede hallarse en contradicción con la verdad racional de la justicia, y, a su vez, la verdad racional del Derecho no puede ser algo ajeno a la certidumbre concreta que expresa el Derecho positivo histórico. En la construcción filosófico-jurídica de Vico el Derecho natural no trasciende, sino que es inmanente al Derecho positivo, porque el Derecho natural no es una idea abstracta, sino un Derecho natural de las gentes «che corre in tempo»³⁸.

Ese proyecto integrador casa fácilmente con las tesis contemporáneas dirigidas a dotar de racionalidad la estructura argumentativa del Derecho. Las actuales teorías jurídicas argumentativas tienden a evidenciar, como se ha tenido ocasión de exponer anteriormente, la textura abierta, pluridimensional y siempre asentada sobre factores históricos que delimita las propias condiciones del razonamiento que permite crear, interpretar y aplicar normas jurídicas. Pero esos rasgos evidentes de la argumentación jurídica, no la relegan al ámbito de una retórica banal y arbitraria.

El esfuerzo de Vico por conciliar la «certidumbre» implícita en los elementos empíricos e históricos que conforman la positividad del Derecho, con sus exigencias universales y racionales que dimanen de su dimensión de «verdad» propia de la exigencia de justicia, sigue manteniendo virtualidad en el presente. Pero la experiencia histórica se ha encargado de mostrar abundantes ejemplos de Derechos positivos cuya «certidumbre» no se acomoda, sino que más bien contradice, a la exigencia de «verdad» propia de la justicia. De ello, se infiere que la integración del «*verum*» con el «*certum*» del Derecho, o sea, la inmanencia del Derecho natural en el Derecho positivo, tan sólo puede ser predicada de sistemas jurídicos fundados en determinados presupuestos de legitimidad. Por eso, las tesis de la argumentación jurídica, apelan al Estado de Derecho como contexto político necesario para permitir una argumentación jurídica racional³⁹.

El otro rasgo distintivo de las actuales teorías de la argumentación reside en asegurar su racionalidad a través del *procedimiento*. Para las modernas teorías de la argumentación jurídica el procedimiento, que regula el curso de los actos jurídicos, viene considerado como una garantía de su racionalidad formal. El procedimiento asegura la imparcialidad del «*iter legislativo*», es decir, de los actos tendentes a la creación de normas jurídicas generales y abstractas y, asimismo, de su aplicación.

En este aspecto también la filosofía jurídica de Vico se presenta con rasgos anticipadores. Vico profesó, tal vez con exceso, el culto al procedimiento tal como imaginaba que había sido practicado por el pretor y los juristas romanos. Un estudio sobre Vico del profesor Mariano Hurtado Bautista revela «la prioridad del proceso como fenomenología y función jurídicas primarias respecto al momento ulterior, más abstracto y artificial, de la legislación». En ese mismo texto se atribuye a Vico que

«la medida de las implicaciones retóricas en relación con el proceso -el género forense de la retórica-, lo constituye en modelo para la tópica jurídica. El *proceso*, en efecto, expresa la fuerza expansiva y simbólica del *factum*»⁴⁰.

Entiendo, no obstante, que antes que limitado al ámbito del «*factum*» para Vico el proceso es el escenario que integra y sintetiza toda la experiencia jurídica. En la representación ritual del proceso romano vislumbra Vico la triple convergencia del «*factum*», expresión de los conflictos de la vida, con el «*certum*», encarnado en las estrictas fórmulas normativas del *ius civile* y con el «*verum*», que dimana de la justicia y no responde a ideales de racionalidad abstracta, sino a la racionalidad concreta que entraña la equidad.

Es lícito afirmar, además, que Vico sitúa el procedimiento en el núcleo de su concepción jurídica, hasta el punto de reputarlo uno de los tres ingredientes básicos del Derecho. No huelga recordar que en el *De uno* se cifran los elementos constitutivos de la experiencia jurídica en: el «dominio», la «libertad» y la «tutela». El dominio consiste en el poder de disponer de las cosas; la libertad consiste en la facultad de vivir sin sujeción; y la tutela en los procedimientos para defender al sujeto y a sus cosas. Estas tres formas de manifestación del Derecho se implican recíprocamente en una unidad que, a su vez, se confunde con la idea de justicia⁴¹. Esta triple dimensión del Derecho recuerda la tripartición romana consistente en los derechos reales, los derechos personales y las acciones procesales. Vico la reelabora desde una arquitectura filosófica que, como siempre, intentará religar la razón con la historia.

En los últimos años el interés por el procedimiento ha rebasado el plano de los debates sobre la argumentación jurídica. Se ha llegado a reputar el «procedimentalismo» como el signo emblemático de la teoría jurídica del presente⁴². En ese marco de inquietudes el influjo tutelar de Vico mantiene su sentido y su vigencia. Harto más provechoso que determinadas orientaciones «procedimentales» de nuestros días, que pueden desembocar en meros itinerarios regresivos al formalismo jurídico, resulta el estímulo preliminar de Vico dirigido a integrar el procedimiento con los aspectos constitutivos y con los fines del Derecho.

Observa Guido Fassò que el pensamiento de Vico se manifiesta en textos cuya unidad se aproxima más a la de una obra de arte que a la de un sistema filosófico. Se trata de una unidad espontánea, no querida ni perseguida, sino resultado de una lógica immanente; lógica más auténtica y profunda, aunque diversa de la que procede de las formalizaciones abstractas⁴³. Este trabajo ha querido contribuir a mostrar algunos de los aspectos de esa lógica peculiar y profunda, querida o intuida, pero que, en todo caso, dotan de un orden y una coherencia interna a las tesis viquianas sobre la argumentación jurídica; y, asimismo, ha pretendido esbozar algunas de las proyecciones de esas ideas metodico-jurídicas en el presente.

En las alusiones orteguianas sobre Vico, de las que partía al iniciar esta reflexión, se le reprocha la obscuridad de sus planteamientos y la falta de orden metódico, pero se le reconoce su genial anticipación «sonambúlica» de la cultura que le prosigue. Revocada la sentencia en su parte condenatoria, aprobemos lo aprobado por ella: la genial anticipación de Vico del plano orbital de la reflexión sobre la argumentación jurídica.

NOTAS

1. Respecto a la actitud de Ortega sobre Vico, ha indicado José Manuel SEVILLA que: «no parece ... que admirase su obra, ni siquiera parece seguro que la conociera de primera mano, mucho menos en profundidad» («La presencia de Giambattista Vico en la cultura española», *Cuadernos sobre Vico*, 1991, nº 1, p.98). Vid., asimismo, el trabajo de J.A. MARIN CASANOVA, «La recepción de Vico en Ortega», *ibid.*, pp. 81 ss. Suscita perplejidad el

desinterés de Ortega respecto a la obra de Vico, que pudo haberle aportado un relevante estímulo intelectual para fundamentar sus tesis «raciovitalistas» y su teoría de la «razón histórica».

2. J. ORTEGA Y GASSET, *Meditaciones del Quijote*, en *Obras Completas*, Alianza Editorial & Revista de Occidente, Madrid, 1983, vol. I, p. 345.

3. J. ORTEGA Y GASSET, *Guillermo Dilthey y la idea de la vida*, en *Obras Completas*, cit., vol. VI, p. 178.

4. M. RIEDEL, *Rehabilitierung der praktischen Philosophie*, 2 vols., Rombach, Freiburg i.B., 1972-74.

5. F. KAMBARTEL, *Praktische Philosophie und konstruktive Wissenschaftstheorie*, Suhrkamp, Frankfurt a.M., 1974. (Existe trad. cast. de E. Garzón Valdés, con el título, *Filosofía práctica y teoría constructiva de la ciencia*, Alfa, Buenos Aires, 1978).

6. R. BUBNER, «Eine Renaissance der praktischen Philosophie», *Philosophische Rundschau*, 1975, nº 1-2, pp. 1 ss.

7. Th. VIEHWEG, *Topik und Jurisprudenz*, Beck, München, 1953. (De esta obra existe trad. cast. de L. Díez-Picazo, *Tópica y jurisprudencia*, Taurus, Madrid, 1964).

8. Ch. PERELMAN, *Traité de l'argumentation. La nouvelle rhétorique*, en col. con L. Olbrechts-Tyteca, Editions de l'Université de Bruxelles, Bruxelles, 1970.

9. L. RECASÉNS SICHES, *Experiencia jurídica, naturaleza de la cosa y Lógica «razonable»*, Fondo de Cultura Económica & UNAM, México, 1971.

10. J. RAZ, *Practical Reason and Norms*, Hutchinson, London, 1975. (De la segunda edición de esta obra que data de 1990 existe trad. cast. de J. Ruiz Manero, Centro de Estudios Constitucionales, Madrid, 1991).

11. J. ESSER, *Vorverständnis und Methodenwahl in der Rechtsfindung*, Atheneum, Frankfurt a.M., 1970.

12. J. HART ELY, *Democracy and Distrust. A theory of Judicial Review*, Harvard University Press, Cambridge (Mass.) and London, 1980.

13. R. DWORKIN, *Taking Rights Seriously*, Duckworth, London, 2ª ed., 1978. (Trad. cast. de M. Guastavino, con Prólogo de A. Calsamiglia, *Los derechos en serio*, Ariel, Barcelona, 1984); ID. *A Matter of Principle*, Harvard University Press, Cambridge (Mass.) and London, 1985; *Law's Empire*, Fontana, London, 1986.

14. N. MACCORMICK Y O. WEINBERGER, *An Institutional Theory of Law*, Reidel, Dordrecht, 1986. Del Capítulo XI de esta obra sobre *Los límites de la racionalidad en el razonamiento jurídico*, existe trad. cast. de M. Atienza y J. Ruiz Manero incluida en el vol. a cargo de J. Betegón y J.R. de Páramo, *Derecho y Moral. Ensayos analíticos*, Ariel, Barcelona, 1990, pp. 9 ss.

15. R. ALEXY, «Die Idee einer prozeduralen Theorie der juristischen Argumentation», *Rechtstheorie*, 1981, nº 2, pp. 178 ss.

16. R. ALEXY, *Theorie der juristischen Argumentation*, Suhrkamp, Frankfurt a.M., 1978. (Trad. cast. de M. Atienza e I. Espejo, *Teoría de la argumentación jurídica*, Centro de Estudios Constitucionales, Madrid, 1990), pp. 213 ss. Cfr. M. ATIENZA, *Las razones del Derecho. Teorías de la argumentación jurídica*, Centro de Estudios Constitucionales, Madrid, 1991, pp. 177 ss.

17. R. ALEXY, *Theorie der Grundrechte*, Suhrkamp, Frankfurt a.M., 1986, de la que existe versión cast. de E. Garzón Valdés, revisada por R. Zimmerling, Centro de Estudios Constitucionales, Madrid, 1993.

18. R. ALEXY, *Begriff und Geltung des Rechts*, Steiner, Freiburg/München, 1992.

19. Me he ocupado de algunas de estas posturas doctrinales en mis trabajos: *El desbordamiento de las fuentes del Derecho*, Real Academia Sevillana de Legislación y Jurisprudencia, Sevilla, 1993, pp. 22 ss.; *La seguridad jurídica*, Ariel, Barcelona, 2ª ed., 1994, pp. 133 ss.; *Derechos humanos, Estado de Derecho y Constitución*, Tecnos, Madrid, 5ª ed., 1995, pp. 254 ss. y 295 ss.

20. G.B. VICO, *De nostri temporis studiorum ratione* (1708), cito por la ed. de G. Gentile y F. Nicolini, *Le orazioni inagurali, il De Italorum sapientia e le polemiche*, Laterza, Bari, 1914, pp. 81 ss.

21. *Ibid.*, pp. 83-84.

22. G.B. VICO, *Autobiografía* (1728), se cita por la ed. de B. Croce y F. Nicolini, Laterza, Bari, 1929, pp. 39-40.

23. G. FASSO, *I «quattro autori» del Vico*, Giuffrè, Milano, 1949.

24. G.B. VICO, *Autobiografía*, cit., p. 26.

25. *Ibid.*, p. 39.

26. G. FASSÒ, *I «quattro autori» del Vico*, cit., pp. 20 ss.; ID., *Grozio e Vico*, Guida, Napoli, 1971, pp. 61 ss.

27. G.B. VICO, *Autobiografía*, cit., p. 51; ID., *Scienza nuova seconda* (1730), ed. de F. Nicolini, Laterza, Bari, 1942, §§ 311 ss.

28. G.B. VICO, *Autobiografía*, cit., p. 7.

29. G. FASSO, «The Problem of Law and the Historical Origin of the New Science», en el vol. col.,

Giambattista Vico's Science of Humanity, John Hopkins University Press, Baltimore and London, 1976, p. 10.

30. G.B. VICO, *Autobiografía*, cit., p. 11.

31. G.B. VICO, *De uno universi iuris principio et fine uno* (1720), en el vol., *Il diritto universale* (1721), ed. de F. Nicolini, Laterza, Bari, 1936, LXXXIII.

32. G.B. VICO, *Scienza nuova seconda*, cit., § 140.

33. G.B. VICO, *Il diritto universale*, cit. p. 307

34. Cfr. K. LÖWITH, «Verum et factum convertuntur: le premesse teologiche del principio di Vico e le loro conseguenze secolari», en el vol.col., *Omaggio a Vico*, Morano, Napoli, 1968, pp. 73 ss.; R. MONDOLFO, *Verum-factum. Desde antes de Vico hasta Marx*, trad. española. de O. Caletti, Ed. Siglo XXI, Buenos Aires, 1971.

35. E. BOCARDO CRESPO, «Las dificultades de la noción de acción», *Cuadernos sobre Vico*, 1994, n° 4, p. 32.

36. G.B. VICO, *Scienza nuova seconda*, cit., § 331.

37. *Ibid.* §§ 1027 ss.

38. *Ibid.* § 49.

39. Cfr. lo expuesto anteriormente respecto a las tesis de Robert Alexy; asimismo, J. HABERMAS, *Faktizität und Geltung. Beiträge zur Diskurstheorie des Rechts und des demokratischen Rechtsstaats*, Suhrkamp, Frankfurt, 1992, pp. 277 ss.

40. M. HURTADO BAUTISTA, «Sobre la Tópica Jurídica en Giambattista Vico», en la obra, *Pensamiento Jurídico y Sociedad Internacional. Estudios en honor del profesor D. Antonio Truyol Serra*, Centro de Estudios Constitucionales & Universidad Complutense, Madrid, 1986, vol. I, p. 600.

41. G.B. Vico, *De uno*, LXXI ss. Cfr. G. Capograssi, «Dominio, Libertá, Tutela, nel *De uno*», en *Opere*, Giuffrè, Milano 1959, vol., IV, pp, 9 ss.

42. R. WIETHÖLTER, *Proceduralization of the Category of Law*, en el vol. col. *Critical Legal Thought: An American-German Debate*, a cargo de Ch. Joerges y D.M. Trubek, Nomos, Baden-Baden, 1989, pp. 501 ss.; ID. *Materialization and Proceduralization in Modern Law*, en el vol. col. *Dilemmas of Law in the Welfare State*, a cargo de G. Teubner, Walter de Gruyter, Berlin/New York, 1986, pp. 221 ss. Cfr. G. MARTIN, H. RENK Y M. SUDHOF, *Masstäbe, Foren, Verfahren: Das Prozeduralisierungskonzept Rudolf Wiethölter's*, «Kritische Justiz», 1989, n. 2, pp. 244 ss.

44. G. FASSO, «The Problem of Law and the Historical Origin of the New Science», cit., pp. 6 ss.

* * *

